

Oficina Jurídica

RESOLUCION No. 037

Valledupar, Julio 05 de 2012

“Por medio del cual se impone medida preventiva a la URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A “

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución N^o. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de Las leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009

CONSIDERANDO.

Que en visita de inspección realizada el día 04 del año en curso, al área del proyecto de parcelación Colinas de Hurtado, ubicado en el sector del puente Hurtado y la vía de acceso al cementerio Jardines de Ecce Homo; se pudo constatar que se adelantaron actividades dentro del Área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta originando impactos ambientales negativos tal como se concluye en el informe de la mentada visita.

Que mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2011 recibido el día 2 de enero del año en curso, se solicitó permiso para la labor de desmonte de arbustos y malezas, en un lote ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar.

Que frente a lo pedido, la Dirección General de Corpocesar a través del oficio DG-0054 del 13 de enero de 2102 , dirigido al doctor HERNAN MONTERO MONSALVO en calidad de GERENTE de la URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A, le comunicó lo siguiente:

“

1. En fecha 28 de noviembre de 2011 el doctor RODRIGO LOPEZ BARRO manifestando actuar en calidad de Asesor Jurídico de la sociedad URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A , informó a Corpocesar que la sociedad en citas “ ha contratado servicios de profesionales idóneos con el objeto de principiar a desarrollar labores de trazado de vías, obras de sanidad básica, conducción de aguas, tendido de redes eléctricas etc”, en un predio rural localizado en la vía que conduce a Jardines del Eccehomo en jurisdicción del municipio de Valledupar, para lo cual se solicitaba información en torno a los tramites ambientales que requería Corpocesar . Frente a ésta petición, la Corporación requirió el aporte de las coordenadas del polígono del lote, indicando el origen o DATUM de las mismas.
2. El 2 de enero del año en curso usted solicita permiso para la labor de desmonte de arbustos y malezas, en el lote ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar suministrando las coordenadas respectivas. Su petición llegó acompañada (entre otros documentos) del plano de localización del proyecto identificado como PARCELACIÓN UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO en el que se establecen además perfiles de vías.
3. Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.
4. El informe técnico en torno a la localización del lote indica que “ superponiendo la cartografía oficial del MAVDT (hoy MADS) e IDEAM sobre

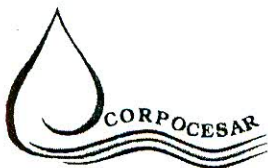


Continuación Resolución No. 037 de julio 05 de 2012 por medio de la cual se impone una medida preventiva a la Urbanizadora Colinas de Hurtado

las reservas forestales de la Ley 2 (Atlas de Reservas Forestales de la Ley Segunda) , con el plano del lote del proyecto aportado por el peticionario y el

plano del área urbana del municipio de Valledupar (POT-VALL) se establece que el área del proyecto se encuentra enteramente dentro de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y por fuera del perímetro urbano del municipio de Valledupar.....”

5. La Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta se encuentra instituida por la ley 2 de 1959.
6. Mediante resolución No 158 del 7 de octubre de 1999 Corpocesar declaró concertado y aprobado en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Valledupar, en aquellos aspectos del plan que no fueron objeto de observaciones y recomendaciones por parte de la Corporación. Los aspectos que merecieron observaciones y recomendaciones se declararon concertados y aprobados en los términos expresados para cada uno de ellos en dicho acto administrativo. De igual manera en el artículo segundo de la resolución en citas la Corporación declaró “ no aprobado el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Valledupar en todo lo referente a la regulación , normatización y/o reglamentación de usos y actividades en áreas pertenecientes a la reserva forestal de la Sierra nevada de Santa Marta”
7. Sobre esta actuación se pronunció el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) a través de la resolución No 0982 del 19 de noviembre de 1999 en la cual señaló expresamente que “encuentra procedente y pertinente el pronunciamiento de Corpocesar según el cual, desaprueba el proyecto de POT en todas las disposiciones del mismo que desconocen el régimen de las reservas forestales nacionales....”
8. Al tenor de lo reglado en el artículo 210 del decreto 2811 de 1974, “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.” (subraya fuera de texto)
9. Por mandato del numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el ente competente para reservar, alinderrar y sustraer las áreas de reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento. De igual manera el parágrafo 3 de la ley 1450 de 2011 preceptúa que “ Las áreas de reserva forestal



Continuación Resolución No. 037 de julio 05 de 2012 por medio de la cual se impone una medida preventiva a la Urbanizadora Colinas de Hurtado

establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realínderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.”

10. A través de la resolución No 1410 de fecha 16 de septiembre de 2011 expedida por Corpocesar se declaran concertados los asuntos exclusivamente ambientales de la propuesta de Modificación Excepcional de Normas Urbanísticas del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del Municipio de Valledupar. Teniendo en cuenta que el municipio ha manifestado su intención de solicitar sustracción del área de Reserva Forestal, en dicha resolución se estableció que el desarrollo del área a sustraer se encuentra supeditado al cumplimiento de lo siguiente: “a) Que el municipio tramite y obtenga sustracción del área de la Reserva Forestal ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) b) Que el Municipio de Valledupar garantice que con anterioridad a la expedición de autorizaciones para el desarrollo urbanístico y/o trámites de las licencias que estipula el Decreto 1469 de 2010 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione; el usuario o usuarios respectivos deben contar con disponibilidad y prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado, así como hacer exigible el manejo, tratamiento y disposición técnica adecuada de residuos sólidos y líquidos en términos de cobertura, calidad y permanencia. c) Que con posterioridad a la expedición de la autorización para el desarrollo urbanístico y/o licencias que estipula el Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, el usuario o usuarios respectivos deben tramitar y obtener los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales correspondientes para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables. d) Que la densidad de ocupación e intensidad de uso del suelo en el área aquí mencionada debe cumplir con las normas propias que regulan la ocupación del suelo rural. Las infraestructuras existentes que no cumplan tal disposición gozan de un término de 3 años para la adecuación respectiva. El término se contará a partir de la fecha de sustracción por parte del MAVDT. e) Que con anterioridad a la presentación del proyecto de modificación del POT-VALL al honorable Concejo Municipal, se presente a Corpocesar un plano en medio impreso y digital (formato *.dwg) a escala 1:10.000 en el que se represente el área aquí mencionada, la infraestructura existente, el sistema hídrico natural y artificial y el sistema orográfico. f) Que el sistema hídrico natural y artificial y el sistema orográfico, presentes en el área objeto de sustracción seguirán conservando la categoría de suelo de protección, indiferentemente que el MAVDT apruebe o no la sustracción del área. g) Que en el evento en que se obtenga la sustracción del área de Reserva Forestal, las actividades que se desarrollen en esta área, deben cumplir con las demás determinantes ambientales establecidas o que determine la Corporación. h) Que en todo caso (con o sin sustracción) la actividad desarrollada en el



Continuación Resolución No. 037 de julio 05 de 2012 por medio de la cual se impone una medida preventiva a la Urbanizadora Colinas de Hurtado

área aquí mencionada, debe incorporar la gestión integral del riesgo ambiental, con el fin de garantizar la estabilidad en el ordenamiento ambiental del territorio. i) Que si el MAVDT no aprueba la sustracción del área de Reserva Forestal, la zona delimitada en el punto 2 (del acta de concertación con el municipio) , debe cumplir con las normas vigentes aplicables a la zona de Reserva Forestal Nacional definidas mediante la Ley 2 de 1959." Por todo lo anotado es mi deber informarle que la Corporación no puede tramitarle ningún permiso, concesión y/o autorización ambiental

sobre el lote que usted referencia como propiedad de la Urbanizadora Colinas de Hurtado S.A , mientras no se haya tramitado y obtenido la correspondiente sustracción del área de reserva forestal ."

Que por Auto No 199 del 29 de junio de 2012, emanado de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordenó una visita de inspección, de cuya práctica se rindió informe cuyo contenido es el del siguiente tenor:

"Para el cumplimiento de lo ordenado, se procedió a realizar un recorrido general por las 24 hectáreas que conforman el área del proyecto, para verificar su estado de intervención y tomar registro fotográfico de las actividades realizadas en los diferentes frentes de trabajo que pueden identificarse y que a la fecha están constituidos por los cinco componentes que se describen a continuación:

Construcción de la malla vial (conformación de banca y empedrado).

Para el efecto se ha realizado el corte del terreno con profundidad de hasta dos metros en algunos sectores puntuales, con la consecuente eliminación de vegetación natural arbustiva y arbórea, cuyo volumen de madera o biomasa es indeterminado debido a que la misma se encuentra diseminada y mezclada con tierra. Algunos tramos de dos de estas vías se encuentran en proceso de empedrado con piedra de río y mortero cemento. Existe una vía perimetral paralela al río Guatapurí, que en un tramo considerable se construyó dentro del área forestal protectora del cauce del río, definida por el decreto 1449 de 1997; así mismo, una de las vías se prolonga hasta el lecho húmedo del río Guatapurí, y en la misma se observan huellas del tráfico de vehículos, lo que podría indicar que se ha estado haciendo aprovechamiento de materiales del río.

Construcción de redes de agua potable.

Se encuentran redes de agua potable en tubería PVC de 3" enterradas de forma paralela a la mayoría de vías ya construidas, observándose que en algunos tramos esta tubería no se encuentra debidamente tapada aún.

Construcción de canal en tierra para desvío de drenaje natural.

Se encuentra construido un canal en tierra de forma trapezoidal con ancho menor de un metro, ancho mayor de 1,5 metros y profundidad promedio de 1,5 metros, para desviar un drenaje natural desde los límites del proyecto con el parque cementerio Jardines del Eccehomo sobre la vía a los Besotes, hasta el río Guatapurí, en longitud aproximada de 300 metros; drenaje que se origina en predios que presuntamente pertenecen al señor Ricardo Gutiérrez, localizados frente a



Continuación Resolución No. 037 de julio 05 de 2012 por medio de la cual se impone una medida preventiva a la Urbanizadora Colinas de Hurtado

Jardines del Eccehomo. Para la construcción de este canal se procedió previamente a la eliminación de vegetación natural arbustiva y arbórea, cuyo volumen de madera o biomasa es indeterminado debido a que la misma se encuentra diseminada y mezclada con tierra.

Relleno en tierra del drenaje natural desviado.

El cauce del drenaje natural desviado ha sido taponado o relleno sistemáticamente con tierra a lo largo de su recorrido, y en los puntos donde las vías internas del proyecto lo cruzan no se han implementado estructuras de paso; es necesario indicar, que este drenaje natural a pesar de considerarse de dimensiones menores puesto que su lecho húmedo solo presenta un ancho aproximado de dos metros, discurre mayormente por una hondonada bastante amplia y profunda, lo que puede ser indicativo de que históricamente presentó una alta dinámica hidráulica. Para el desarrollo de esta actividad igualmente se ha eliminado vegetación natural arbustiva y arbórea, cuyo volumen de madera o biomasa es indeterminado debido a que la misma se encuentra diseminada y mezclada con tierra.

Adecuación de lotes.

Se observó un amojonamiento general del área del proyecto dentro de las zonas enmarcadas por las vías, lo que puede indicar delimitación de lotes, en mucho de los cuales se presenta una alta intervención de la vegetación natural que en su gran mayoría son rastrojos bajos con presencia de arboles dispersos, parte de este amojonamiento se observa en lo que corresponde al área forestal protectora del río, e inclusive en la zona inundable del río que hace parte de su cauce natural.

CONCLUSION

De lo observado en campo y en concordancia con lo ordenado en el artículo primero del auto No 199 del 29 de junio de 2012, se establece que en el momento de la visita toda actividad constructiva y de intervención de los recursos naturales sobre el área del proyecto se encontraron suspendidas. Se confirma el hecho que el área afectada por el proyecto de parcelación denominado "Colinas de Hurtado", se encuentra enteramente dentro del Área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y por fuera del perímetro urbano del Municipio de Valledupar; esta área, coincide con el área del proyecto que en enero de 2012, fue objeto de concepto técnico de CORPOCESAR respecto a su localización en referencia con dicha reserva, ante solicitud presentada por el señor Hernán Montero Monsalvo, como representante de dicho proyecto. Las actividades realizadas hasta la fecha son parte fundamental del desarrollo urbanístico final del área que es el objeto del proyecto, y con las mismas se han intervenido recursos naturales como la flora, el suelo y drenajes naturales intermitentes, originando impactos ambientales negativos, representados en tala de árboles, desvío, taponamiento y relleno de corrientes superficiales, pérdida de capa vegetal y exposición de suelos, entre otros."



Continuación Resolución No. 037 de julio 05 de 2012 por medio de la cual se impone una medida preventiva a la Urbanizadora Colinas de Hurtado

No obstante que por requerimiento preventivo efectuado a la urbanizadora mediante oficio calendado junio 29 de 2012, al momento de practicarse la inspección había suspendido las actividades que venía desarrollando sobre esta Área de Reserva, se hace necesario formalizar la medida preventiva mediante acto administrativo que se notificara tal como lo establecen las disposiciones legales vigentes.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 3 de la ley 99 de 1993, “Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.” Bajo estas premisas normativas, es menester manifestar que la protección ambiental es uno de los más importantes fines del estado, ya que es su deber, garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 nos exige que en caso de peligro de daño grave e irreversible para el ambiente y en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño. En efecto, por mandato del numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, las Autoridades Ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Las razones de aplicación del principio de precaución están dadas por tratarse de un proyecto que se ejecuta en área de reserva forestal instituida por la Ley 2 de 1959, por no haberse tramitado proceso de sustracción ante la entidad rectora de la política ambiental en el País, por carecer de permisos ambientales y porque en la actividad desarrollada, al tenor del informe técnico “ **se han intervenido recursos naturales como la flora, el suelo y drenajes naturales intermitentes, originando impactos ambientales negativos, representados en tala de árboles, desvío, taponamiento y relleno de corrientes superficiales, pérdida de capa vegetal y exposición de suelos, entre otros.**”

Que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, máxime cuando de estas se beneficie una comunidad como en el caso de marras, pues es evidente el interés público en el río Guatapurí y particularmente en el balneario Hurtado, por tanto debe primar el Interés público sobre el particular por lo que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, considera necesario imponer una medida preventiva.

Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, el carácter de las medidas preventivas son de ejecución inmediata y tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, esta facultada con funciones policivas a prevención para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas en la ley, que sean aplicables según el caso

Que de conformidad con la ley 1333 de 2009, los costos en que incurra la Autoridad

Carrera 9 No 9-88 Valledupar
Teléfonos 5748960- 018000915306
Fax 5737181



Continuación Resolución No. 037 de julio 05 de 2012 por medio de la cual se impone una medida preventiva a la Urbanizadora Colinas de Hurtado

Ambiental para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", obrando en su carácter de RECTORA AMBIENTAL en el Departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y en virtud de las funciones otorgadas en la ley 99 de 1993 y en merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A o a quien corresponda, medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad del proyecto denominado PARCELACIÓN UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO o como se identifique, ubicado en el sector del puente Hurtado y vía de acceso al cementerio Jardines del Eccehomo en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO: Súrtase traslado inmediato a la Policía Ambiental para vigilancia en el cumplimiento de esta medida.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo al Gerente de la Urbanizadora Colinas de Hurtado S.A. HERNAN MONTERO MONSALVO.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judicial Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de Corpocesar

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN J. CELEDON SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó : JULIO OLIVELLA – JUAN J. CELEDON.

Carrera 9 No 9-88 Valledupar
Teléfonos 5748960- 018000915306
Fax 5737181